

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANDRÉS LUNA DELGADO CONTRA EMPOSER LTDA Radicación: 76-001-31-05-004-2010-00250-04**

A los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de alzada frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 010**

**APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 003**

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor MIGUEL ANDRÉS LUNA DELGADO convocó a juicio a EMPOSER LTDA., pretendiendo que se condene a reconocer y cancelar la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación de las sumas de dinero reconocidas, y las costas y agencias en derecho.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

- 1-. Afirmando que el demandante laboró al servicio de la demanda, EMPOSER LTDA. bajo contrato de trabajo y continuada subordinación laboral, en la jurisdicción laboral de Cali, de la siguiente manera:

Fecha de ingreso: 23 de octubre de 2003

Fecha de despido: 30 de noviembre de 2009

Último cargo: Escolta especializado, ATM Cajero Automático.

Último sueldo promedio: por determinar en el proceso.

Último sueldo básico: \$ 1.006. 000.00 pesos mensuales.

Causa del retiro: terminación del contrato de trabajo mediante despido unilateral, invocando para ello una supuesta justa causa que nunca existió.

Tipo de contrato: a término fijo, desde el 23 de octubre de 2009 hasta el 22 de octubre de 2010.

2-. Afirmo que, efectivamente, el demandante fue despedido invocando supuesta justa causa, mediante comunicación escrita fechada el 30 de noviembre de 2009, suscrita por la señora Sandra Patricia Mora, en su condición de Directora Nacional de Gestión Humana al servicio de la demandada. Sin embargo, afirmo que la causal supuestamente justa invocada en la comunicación del despido jamás tuvo existencia, ni tuvo las características de modo, tiempo y lugar allí mismo mencionadas, motivo por el cual el despido es absolutamente injusto, tal como lo demostraré dentro del trámite del proceso. Este es el supuesto fáctico en el que se fundamentan las peticiones de la demanda.

3-. Afirmo que para el momento del despido, el demandante tenía restricciones relacionadas con el límite de pesos que podía levantar, por razones de salud que reposan en su historia clínica. Es injusta por tanto la causal que se imputa al actor en la carta de despido, puesto que en razón de sus limitaciones de salud no estaba obligado a levantar pesos superiores a los autorizados, contenidos en las tulas de que allí se habla.

4-. Igualmente, afirmo que de conformidad con las funciones propias del cargo asignadas al demandante, aquellas tareas supuestamente incumplidas que se mencionan en la comunicación del despido correspondían al Tripulante del carro transportador de valores y no al escolta especializado, tal como era el cargo del actor. La obligación propia del cargo del demandante Luna Delgado, era llevar los valores hasta el carro, en tulas y gavetas, pero la del Tripulante era guardar dichos valores en el cofre. Por lo tanto, afirmo que al demandante lo despidieron por no haber realizado, supuestamente, labores que no le

correspondían y que estaban asignadas al Tripulante y no al Escolta Especializado.

5-. Afirmo que el cargo de Escolta Especializado que desempeñaba el demandante en el momento del despido, se encuentra certificado por la misma empresa demandada en la liquidación final de prestaciones sociales, donde dice: "Cargo: ESCOLTA ESPECIALIZADO", motivo por el cual este hecho debe tenerse como plenamente probado con la prueba documental que estoy aportando con la demanda.

6-. Afirmo que el día 22 de octubre de 2009, las partes demandante y demandada convinieron en prorrogar el contrato de trabajo por 360 días, a término fijo, con iniciación el 23 de octubre de 2009 y finalización el 22 de octubre de 2010. Por lo tanto, la eventual indemnización a favor del actor en caso de una sentencia condenatoria, es la que corresponde a un contrato de trabajo a término fijo, por el término que faltaba por cumplirse en el momento del despido, o sea para este caso los salarios comprendidos entre el 30 de noviembre de 2009 y el 22 de octubre de 2010. Este hecho se encuentra probado tanto con el documento de prórroga contractual que estoy aportando con el escrito de la demanda, como con la liquidación final de prestaciones sociales del actor, donde se lee textualmente: "Contrato hasta: 2010-10-22", EN ABSOLUTA CONCORDANCIA con el documento de prórroga contractual que estoy aportando y al que me referí anteriormente.

7-. Afirmo que durante todo su tiempo de servicios, el demandante se distinguió siempre como un trabajador cumplidor de sus obligaciones, con una intachable hoja de vida laboral.

8-. Afirmo que la acción ordinaria indemnizatoria no ha prescrito y que tengo poder suficiente para actuar.

La demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, donde se admitió y se dio el traslado de está a la demandada.

### **Contestación de la demanda**

Notificada la demanda, se presentó respuesta por la procesada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos indicó que el hecho 1° contenía varios hechos de los cuales solo eran ciertos los referentes a la fecha de ingreso y de retiro, el tipo de contrato celebrado entre las partes, el cargo desempeñado y el último básico devengado, en cuanto a los demás hechos de la demanda dijo no ser ciertos o no ser un hecho. Como mecanismo de defensa formuló las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de la acción, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica.

### **Sentencia de primera instancia**

El asunto bajo estudio fue asignado mediante medida de descongestión al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de la Ciudad de Cali Valle del Cauca, despacho que agotó las diferentes etapas procesales bajo los preceptos de la Ley 712 de 2003, y posteriormente la falladora de instancia profirió la sentencia No. 79 del 10 de agosto de 2015, en la que resolvió:

**«PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación” a favor de la demandada EMPOSER LTDA.

**SEGUNDO: ABSOLVER a EMPOSER LTDA.**, de todas y cada de las pretensiones que en su contra formuló el señor MIGUEL ANDRÉS LUNA DELGADO.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) como agencias en derecho.

**CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada por la parte actora deberá ser remitida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.»

## **Recurso de alzada**

La parte convocante presentó recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente forma:

La sentencia recurrida da por probado y por cierto, sin estarlo y sin serlo, que el demandante ostentaba para el día de los hechos el cargo de tripulante, cuando su cargo y sus funciones eran las de ESCOLTA ESPECIALIZADO.

La sentencia recurrida da por probado y por cierto, sin estarlo y sin serlo, que dentro de las funciones propias del cargo del actor, estaba la de trasladar las tulas con los valores, del primero al tercer compartimiento dentro del camión.

La sentencia recurrida asume como probado y como cierto, sin estarlo y sin serlo, que el demandante estaba obligado, en cualquier caso, a obedecer las órdenes que le fueron impartidas el 17 de noviembre de 2010, día de los hechos, no obstante sus precarias condiciones de salud.

El Despacho, en la sentencia recurrida, da por cierto, sin serlo, que NO ES OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES cuidar las condiciones de salud de los trabajadores a su servicio. Y que, las órdenes impartidas, deben cumplirse más allá de las recomendaciones y limitaciones de salud de los subordinados. La salud es un derecho constitucional fundamental, cuya protección no sólo es tarea de los subordinados mismos sino, ante todo, de los empleadores, por razones evidentes de consideración y prudencia.

## **Alegatos de segunda instancia**

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos, siendo la parte interesada la única que los presentó.

La parte demandante presentó sus alegatos reiterando lo manifestado en su escrito de apelación.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por extremo activo de la litis, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Previó a resolver la sentencia recurrida, se precisa que no es objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo ni sus extremos, razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala se ocupará en dilucidar, si con ocasión al finiquito del nexo social entre las partes hay lugar a la imposición de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haber existido justa causa para dar por terminada la relación laboral, dado que el actor no podía cumplir con las órdenes impartidas en razón a sus condiciones de salud.

Frente al primer problema jurídico, se tiene que es conocido en la jurisdicción del trabajo, que cuando se reclama la indemnización por razón de un despido sin causa justa, pesa sobre el trabajador la carga de demostrar el hecho del despido, y correlativamente, la carga de probar su justificación corresponde a la parte demandada, esto es, al empleador -Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 11 de octubre de 1997-.

Conforme a lo anterior, se observa en el expediente que el actor arribó junto al escrito de la demanda que data del 30 de noviembre de 2009, por medio del cual la demandada le notifica la determinación de finiquitar el nexo social, es decir, que el extremo activo de la litis cumplió con demostrar el despido, por tanto, la carga de la prueba de justificar la razón del mismo se transfiere a la demandada.

Así las cosas, la demandada en aras de justificar los motivos que ocasionaron el despido, indicó en el hecho 4° de la contestación demanda que *«el actor incumplió con órdenes impartidas de manera directa por el Jefe de Seguridad de la Sucursal Cali, lo que implica incurrir en las justa causas de despido consagradas en el numeral 6 del artículo 7, del Decreto 2351 de 1965, literal a), como oportunamente*

se le notificó al actor.», como soporte de la anterior afirmación aportó informe elaborado por el señor FREDY PINO H, en su calidad de tripulante y compañero de trabajo del actor, del 17 de noviembre de 2009, donde manifestó:

CIUDAD DE CALI NOVIEMBRE 17-2009

DR: HERNAN RODRIGUEZ  
GERENTE GRAL. PROSECCION CALI

Jules  
17/Nov/2009  
Ramiro

(33)  
134

DE: Freddy Pino H.  
TRIPULANTE

ASUNTO: NOVEDAD EN EL TRANSPORTE Y CUSTODIA DE VALORES

Lo siguiente es para informarle lo acontecido en el día de hoy  
Ante el Sr. Miguel Luna (Escorta Especializado ATK) Sigamos los 0635 AM  
en momentos en el que guardaba los cajeros en el VB 816, conducido  
por el Sr. Alberto Torresma el Sr. Luna se disgusta por que  
guarda los valores en el tercer compartimento que el no trabaja  
Así quedaba pendiente por guardar el cajero de Banacolombia 14 de Calima  
oficinas por valor de 350.000.000= los valores estaban empacado en tres  
tulas le pido el favor que pida apertura para guardar los valores  
en el tercer compartimento y el Sr. dice que no va a guardar ese cajero  
y lo va a llevar donde esta sentada la tripulación me dirijo ala  
y lo va a llevar donde esta sentada la tripulación me dirijo ala  
oficina del Sr. Ramiro Pedraza (Jefe de Seguridad) le informo sobre esta  
novedad ya que no se estan cumpliendo con los protocolos de  
seguridad y procedimientos establecidos por la empresa y ordenados  
por la Gerencia de Operaciones y Jefatura de Seguridad. El Sr.  
Ramiro Pedraza le da la instrucción al Sr. Luna que guarde los  
valores en el tercer compartimento y este le dice que si  
al salir el VB 816 ala calle a ruta el Sr. Luna hace caso  
omiso ala orden dada por el Sr. Ramiro y no guarda los valores  
donde le ordenaron, informando de inmediato sobre esta novedad al  
Sr. Ramiro ya que el Sr. Luna manifestó que se hacia responsable  
de lo que pasara y que no iba a guardar los valores en el tercer  
compartimento, dando de por enterado el Sr. Alberto Torresma.  
Lo anterior para su conocimiento.

ATT: Freddy Pino H.

Lo atrás referido fue confirmado por el actor al momento de ser interrogado.

En virtud de lo atrás señalado, el Jefe de Seguridad al Director de la Sucursal -RAMIRO PEDROZA PAZ- el 17 de noviembre de 2009, remitió escrito al gerente de la compañía, explicándole lo acontecido de la siguiente forma:

*«Con el presente me permito informar los hechos ocurridos el día de hoy, siendo aproximadamente las 07: 10 horas:*

*Recibo llamada de video solicitando la autorización para salida de la UB 816, a lo cual le respondo que espere un momento mientras verifico valores, enseguida Recibo una llamada vía avantel del señor Fredy Pino, quien sale como tripulante en la UB, y me informa que el señor Miguel Luna, quien va como escolta especializado aun no guarda los valores en el tercer compartimiento.*

*Al pasar revista de acuerdo con lo establecido se observa que efectivamente no han guardado la totalidad de los valores atrás, y se le hace la observación al señor Luna que estos deben ir en el tercer compartimiento de acuerdo con el procedimiento, el señor Luna dice que únicamente es el primer servicio y que lo hace para ganar tiempo, pero le aclaro que no está bien hecho y que debe guardarlo inmediatamente.*

*paso enseguida a revisar otra UB para despacharla. Mientras realizo esta actividad la UB sale y aproximadamente a los 10 minutos recibo una llamada del señor Pino quien me informa de manera clara que el señor Luna hizo caso omiso a las indicaciones emitidas y no guarda los valores en el tercer compartimiento, a lo cual llamo al Escolta especializado y le ordeno que realice la provisión e inmediatamente regrese a la empresa. Al llegar a la sede pregunto al señor Luna sobre su actitud y responde que únicamente era el primer servicio, que él es el jefe de tripulación y como tal me responde por cualquier situación, a lo que le digo que está incumpliendo el procedimiento así sea el primer servicio y que debió cumplir con la indicación emitida personalmente, además que está en el procedimiento*

*Posteriormente manifiesta que está enfermo y solicita ir a la EPS.»*

Posterior a ello, el mencionado jefe de seguridad el día 21 de noviembre de 2009, requirió mediante misiva al actor para que rindiera un informe sobre lo sucedido el 17 de noviembre de 2009; no obstante, el actor se rehusó a firmar el recibido de la carta y manifestó que no realizaría el informe requerido; de lo atrás dicho existe constancia a mano alzada en el requerimiento, como también la firma de testigos que presenciaron lo atrás narrado.

Aunado a ello, el actor al momento de absolver el interrogatorio de parte aceptó el contenido del mencionado escrito con lo anotado a puño y letra.

De otro lado, se evidencia de la documental aportada en el plenario, escrito donde se consignan las funciones y responsabilidades del escolta especializado, cargo del actor, veamos:

*«(...) 5.1. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESCOLTA ESPECIALIZADO*

*(...) Solicitar en el armerrillo la bolsa o tula de seguridad que contiene, chip de la cerradura Cencon 2000, tarjeta de cut-off claves de los diales mecánicos y las llaves planas y de seguridad de la ruta correspondiente, diligenciando y firmando el formato de control de llaves. (...)*

*Trasladar junto con el escolta conductor las tulas al vehículo blindado. Entregar las (sic) al Escolta para ser ubicadas dentro del furgón (...)*

*Acatar la orden del Escolta Especializado de desplazarse a la bóveda y/o ventanilla correspondiente a recibir las tulas.*

*(...) Ubicar dentro del vehículo blindado los contenedores de acuerdo a la instrucción del Escolta Especializado. (...）」*

Ahora, en cuanto a las obligaciones especiales del cargo, se estipuló lo siguiente:

*«Mantener la disciplina y armonía de la tripulación y velar por la seguridad con que se efectúen los movimientos para el transporte de valores.*

*(...)*

*Cumplir y hacer a los miembros de la tripulación las instrucciones recibidas por la oficina de coordinación de rutas en cuanto a órdenes de servicio y consignas de seguridad.*

*(...)*

*Cumplir y hacer cumplir todas las normas dictadas sobre el porte de armas y demás disposiciones de seguridad (...）」*

En concordancia con lo atrás citado, los testimonios de los señores ROBER NUÑEZ LEON y RUSBEL SUÁREZ PARRA, quienes en sus de ponencias coincidieron en señalar que en efecto esas eran las funciones para el cargo de escolta especializado, así como indicaron que el protocolo de seguridad para las tulas era el de depositarlas en el compartimiento tercero por seguridad; en cuanto a los hechos sucedidos; no son testigos directos de lo ocurrido pues no iban en esa ruta y solo saben lo dicho porque se les comento.

En cuanto a las declaraciones de los señores RAMIRO PEDROZA y FREDY PINO se desprende que estos fueron testigos directos de los

acontecido con el demandante, dado que el primero de estos es el Jefe de Seguridad de la Sucursal Cali, y fue quien le ordenó al actor cumplir con su obligación de depositar las bolsas en el tercer compartimiento; y el segundo, es el compañero de ruta que puso en conocimiento el desacatamiento de la orden impartida por parte del actor.

También se colige que las versiones brindadas por los testigos atrás referidos fueron coincidentes con las obligaciones y deberes del escolta especializado en el manual de la empresa, pues nótese, que el señor PEDROZA indicó:

*«(...)El señor Miguel Luna que se desempeñaba como Escolta Especializado tenía las siguientes funciones: Reclamar el armamento asignado, de acuerdo a la ruta asignada verificar las llaves, para las provisiones, reclamar el chip asignado para las provisiones, en conjunto con los tripulantes reclamar las provisiones programadas para la jornada, firmar las correspondientes planillas de acuerdo a los procedimientos, dirigirse a la unidad blindada en conjunto con los tripulantes, guardar los valores en el tercer compartimiento, cerrarlos con llave mecánica y digital, e informar el cierre a la central de monitoreo, informar a la oficina de rutas la salida del unidad blindada, informar cualquier anomalía visualizada al resto de la tripulación a la jefatura de seguridad (...)Al finalizar la jornada solicitar la apertura del tercer compartimiento, en las instalaciones de la sucursal para entregar las purgas en la oficina de rutas, verificar el tercer compartimiento quede desocupado.»*

*(...) Los Valores totales deben ser guardados en el tercer compartimiento, asegurados con cerradura mecánica y digital, en su totalidad, por razones, de seguridad, por procedimiento y esto lo debe hacer el escolta especializado y el furgonero. (...)»*

Por su parte, el señor PINO al ser interrogado sobre las funciones del demandante señaló:

*«(...) El cargo de Miguel Luna era escolta especializado, las funciones son velar por los procedimientos y consignas establecidas por la empresa, que se cumplan, al iniciar ruta reclamar el armamento, dirigirse al patio de blindados, reclamar llaves de cajeros, chip y llaves del tercer compartimiento del blindado, revisar en conjunto con el conductor y el furgonero que el vehículo blindado este en óptimas condiciones para salir a operación, recibir los valores, planillas verificar que las planillas coincidan con el número de sello de las planillas en conjunto con el conductor y el furgonero, firmar las planillas, llevar los valores al blindado, pedir apertura a la central de Bogotá, para abrir la puerta del tercer compartimiento donde van los valores dentro del blindado, guardar los valores en el tercer compartimiento, cerrar la puerta, cerrar la puerta con el chip y dar el número de cierra a la central de aperturas, antes de que el vehículo blindado salga a operación, seguir la programación de cajeros de acuerdo al punto donde va a iniciar primero (...)»*

Como vemos, de las anteriores pruebas se desprende que en efecto el demandante en su calidad de escolta especializado debía acatar las directrices e instrucciones que se impartan por coordinación para mantener la seguridad y el orden del equipo, así como velar que las tulas sean depositadas en el tercer compartimiento, es decir, que no tenía la facultad de decidir cuándo se guardan y cuándo no, en el mencionado compartimiento, sino que la orden era de obligatorio cumplimiento.

El señor FREDY PINO al ser interrogado por la Juez sobre el incumplimiento de las funciones del actor, señaló que él *«(...) estaba asignada bajo la tripulación de él como escolta DA TN y él era el jefe de tripulación (escolta especializado) ese día no guardó la totalidad de los valores en el tercer compartimiento le informe que faltaban por guardar un cajero que constaba de tres tulas procedente de Bancolombia por un valor de 350 millones de pesos, le pedí el favor que pidiera la apertura para guardar dichos valores el contesto que no los iba a guardar, le volví a realizar la observación de que no podíamos salir con los valores en el segundo compartimiento que estábamos violando los procedimientos de la empresa que por favor los guardara o pidiera la apertura y abriera el tercer compartimiento y que yo personalmente los guardaba ya que estas tulas son llevan gavetas por dentro y tirarlas por el tobogán que es la segunda opción para guardarlas en el tercer compartimiento no me cabían que por favor realizara esta función que el como jefe de tripulación debía de ser garante y velar por todos los procedimientos establecidos por la empresa, me respondió que no lo iba a hacer, (...) »*

En cuanto al desacatamiento de la orden del jefe de seguridad de la sucursal de Cali, se tienen las siguientes versiones: RAMIRO PEDROZA PAZ: *«(...) le doy la instrucción al señor Miguel Luna de que los guarde; enseguida paso a despachar el resto de la ruta y me retiro del patio. Luego recibo nuevamente una llamada del señor Pino, en el que me informa de que el señor luna hizo caso omiso a la instrucción dada y salió con los valores afuera. El señor Luna manifiesta que no lo guarda, porque es el primer punto, que no hay necesidad, y que el responde por la situación (...)»*

A su vez, el señor FREDY PINO dijo que «(...) agotando todas las opciones del dialogo opte por informarle al jefe de seguridad sobre esta novedad, el señor Ramiro Pedroza jefe de seguridad de la transportadora y le dijo verbalmente que guardara los valores en el tercer compartimiento que le colaborara él le respondió si jefe ya los guardo, en el momento en que se retira el señor Ramiro Pedroza, abren las puertas para sacar el blindado a la calle, estando en la calle le solicito al señor Miguel Luna que por favor guarde los valores en el tercer compartimiento, este hace caso omiso, a la orden directa del jefe de seguridad y a la observación que yo como subalterno le realice y autoriza el desplazamiento del carro hasta el punto donde se iba a realizar la provisión del cajero, yo como no tengo comunicación (avantel) le pido el favor al conductor que me preste el avantel para llamar al jefe de seguridad de que el señor Miguel Luna hizo caso omiso a la orden directa que le impartió verbalmente y coloco en riesgo los valores y la vida de la tripulación, el señor Ramiro Pedroza al enterarse de inmediato autoriza al conductor y al señor Miguel Luna devolverse otra vez a la empresa, es de anotar que de esta situación yo realice el respectivo informe, en el cual quedó enterado el director de la empresa y el jefe de seguridad.»

Así las cosas, de las probanzas atrás referidas la Sala colige que la demandada cumplió en el presente asunto, su deber probatorio de demostrar la concurrencia de una justa causa para finiquitar el nexo social con el señor LUNA, pues es claro que el demandante no cumplió con los procedimientos y protocolos de seguridad establecidos, ni tampoco con las directrices emitidas por su superior jerárquico, estado que se enmarca en el numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo, violación que constituye una justa causa para dar por terminada la relación laboral conforme lo estipula el literal A del numeral 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, avizora la Corporación que el demandante pretende atribuir que la causa del despido no tuvo en cuenta su estado de salud -restricción médica- del cual indica tenía conocimiento su empleador; en efecto, en el expediente milita oficio SCA 23131, mediante el cual la EPS S.O.S. S.A. informó las restricciones que debían ser observadas por el Programa de Salud Ocupacional en la empresa para proteger la

integridad física del trabajador de manera indefinida, entre las cuales se encontraba: *«(...) -Restringir sobreesfuerzo de columna lumbar por levantamiento, desplazamiento y transporte mayor a 12,5 Kg. (...)»*

Como se evidencia, la restricción médica va encaminada a la prohibición del levantamiento, desplazamiento y transporte mayor a 12.5 kg, situación que no impide que el actor desempeñe sus funciones conforme a las obligaciones de su cargo, y tampoco el desacato de las órdenes del superior y la violación de parámetros de seguridad establecidos por la demandada.

Ahora, no se puede perder de vista que el desacato de las órdenes del superior y la violación a los parámetros de seguridad por parte del actor nada tuvieron que ver con la afección de salud del actor, dado que éste en ningún momento manifestó que no acataba las disposiciones porque eran contrarias a sus recomendaciones médicas, sino que la justificación de su desobediencia era que con ocasión a su cargo era él quien tomaba las decisiones frente al recorrido del carro blindado y de su tripulación, y que en vista de que era el primer servicio no consideraba la necesidad de guardar las tulas en el tercer compartimiento, como debía hacerlo; es decir, su desatención se debió a su mera liberalidad para tomar decisiones.

De otro lado, si bien es cierto, dentro de las funciones que le correspondían al actor era la de guardar los valores en el tercer compartimiento, también lo es que, en el plenario no se demostró por parte del actor que las tulas en mención superaran el máximo que tenía permitido levantar 12.5 kg, antes por el contrario, se probó que las tulas no superaban el peso de 12 kg, y que en el evento que se superara el peso excedente debía ser reubicado en otra tula, así lo manifestó el testimonio del señor PEDROZA quien dijo sobre el peso lo siguiente *«Más o menos, entre 10 y 12 kilos, y lleva una tula, ellos la deben cargar en un canguro asignando para eso, una sola tula porque no cabe más, y por seguridad no debe cargar más»*, e igualmente el declarante FREDY PINO dijo al respecto *«El peso de las tulas no excede los 12 kilos, cuando hay tulas que exceden los 12 kilos se reparten en tres tulas, bajando el peso de las tulas.»*

Así las cosas, se concluye frente a la estabilidad laboral reforzada que alega el actor que, no hubo afectación alguna a la especial protección del accionante, porque se invocó una justa causa la cual fue debidamente probada y ésta no tuvo nada que ver con las condiciones físicas en que se encontraba sino con una violación grave a los protocolos de seguridad que debía cumplir.

Conforme a lo anterior, se itera, es más que claro que las situaciones fácticas que motivaron el finiquito del nexo social nunca estuvieron asociadas a la imposibilidad del actor de cumplir las órdenes impartidas del superior y quebrantar los protocolos por sus condiciones físicas que lo exoneraran del cumplimiento de éstas, lo que se configuró en el presente asunto fue la mera liberalidad para tomar decisiones del accionante sobre el no acatamiento de los protocolos de seguridad en su fuero interno, protocolos que fueron recordados por su compañero de tripulación el día de los hechos, y los cuales el demandante aceptó conocer ampliamente en el interrogatorio de parte realizado en este trámite.

En ese orden de ideas, al demostrarse justeza del despido por la demandada, obliga a que se absuelva de la imposición de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST deprecada.

Sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta sede judicial, dado que no haberse recurrido se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 79 del 10 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b55aa857f4d64ca8c2a047c0234b68680fde7ee1cdadc09836d513a793a80**

Documento generado en 13/02/2024 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**